



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 1261/2025 C.A. La Rioja 25/2025

Resolución nº 1292/2025

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 18 de septiembre de 2025

VISTO el recurso interpuesto por D. J. M. S. M. en representación de TECNOMED 2000, S.L., contra la adjudicación del lote 1 del procedimiento *"Suministro de material médico y deportivo para la mejora de la digitalización en el deporte del centro de tecnificación deportiva "Javier Adarraga" de Logroño, financiado por la Unión Europea. NextGeneration EU."*, expediente 07-4-2.01-0005/2025, convocado por la Consejería de Cultura, Turismo, Deporte y Juventud de la Comunidad Autónoma de la Rioja; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El 24 de marzo de 2025, el Consejero de Cultura, Turismo, Deporte y Juventud de La Rioja, acordó el inicio, por el procedimiento abierto y mediante tramitación ordinaria, del contrato *"Suministro de material médico y deportivo para la mejora de la digitalización en el deporte del centro de tecnificación deportiva "Javier Adarraga" de Logroño*, con un valor estimado de 149.167 euros, dividido en tres lotes:

- Lote nº 1: Material médico para las instalaciones del Centro de Tecnificación Deportiva "JAVIER ADARRAGA"
- Lote nº 2: Material deportivo para la mejora del entrenamiento en las instalaciones del Centro de Tecnificación Deportiva "JAVIER ADARRAGA".

- Lote nº 3: Sistema de control de tiempos mediante cámara de alta sensibilidad fotofinish para las instalaciones del Centro de Tecnificación Deportiva "JAVIER ADARRAGA".

Segundo. Tras la aprobación del expediente y de los pliegos rectores de la contratación, se publicaron en la Plataforma de Contratación del Gobierno de La Rioja con fecha 16 de mayo de 2025.

El objeto del servicio se anunció con el siguiente CPV:

33100000-1 Equipamiento médico

Tercero. El procedimiento de contratación sigue los trámites de un contrato de suministros no sujeto a regulación armonizada, regulado en la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Cuarto. Al vencimiento del plazo de presentación de ofertas, resultaron en el LOTE Nº1 las de los siguientes licitadores:

- TECNOMED 2000 S.L.
- D MEDICA S.L.
- FISIO MÉDICA ACTUAL S.L.

Quinto. En fecha 5 de junio de 2025 se procede a la apertura de la documentación administrativa de las licitadoras, siendo admitida FISIO MEDICA ACTUAL SL, y requiriendo al resto para la subsanación de tal documentación.

Sexto. Tras la subsanación y, en consecuencia, admisión de todos los licitadores, mediante Acta de la Mesa de 16 de junio de 2025 se procede a la apertura del sobre B relativo a los criterios automáticos (único criterio), remitiéndolo al servicio técnico para su valoración.

Séptimo. El 23 de junio de 2025, la Mesa procede a la aprobación del informe, y a la exclusión de la empresa D-MEDICA S.L. (B46733234), por no cumplir en las características

de dimensión de su tapiz rodante con los valores determinados en el pliego de prescripciones técnicas.

A continuación, la Mesa integra las puntuaciones y acuerda elevar al órgano de contratación propuesta de adjudicación del Lote nº1 a favor de FISIO MEDICA ACTUAL SL efectuando el requerimiento del 150.2 LCSP el 28 de abril.

Octavo. El 30 de junio se solicita acceso a la vista íntegra de todos los documentos presentados por la propuesta como adjudicataria por TECNOMED 2000 SL., para el lote 1, requiriendo a estos efectos a la primera para que declarase qué parte de su oferta debía considerarse confidencial y accediendo parcialmente a la petición finalmente el 23 de julio de 2025 *“circunscribiéndolo al dossier técnico (Folleto o catálogo del fabricante de los equipos ofertados en que se especifiquen y detallen todas y cada una de las características exigidas y Ficha técnica de los productos), por encontrarse vinculado a la debida motivación de la resolución de adjudicación que recaiga en el expediente, y no haber podido ser conocido por el mismo...”*.

Noveno. En fecha 22 de julio de 2025, examinada la documentación aportada, se acuerda ratificar la proposición de adjudicación.

Décimo. El 25 de julio de 2025 acuerda la adjudicación del contrato a favor de FISIO MÉDICA ACTUAL, S.L., que se publica en la Plataforma de Contratación de la Comunidad Autónoma de La Rioja el día 27 del mismo mes.

Undécimo. Contra la resolución de adjudicación interpone recurso especial en materia de contratación el recurrente en fecha 27 de julio de 2025, solicitando resolución por la que se estime el recurso y se anule la adjudicación excluyendo a la adjudicataria por incumplimiento de las prescripciones técnicas contenidas en los pliegos. Acompaña los siguientes documentos:

- ANEXO Nº1 escritura pública que se adjunta como ANEXO Nº1 por la que don J. M. S. M. , como administrador de la mercantil Tecnomed 2000 S.L. actúa en representación de ésta
- ANEXO Nº2 la resolución de adjudicación



- ANEXO Nº3 correos electrónicos de los que, a su juicio, se deduce que la oferta se ha trasladado a la recurrente de forma total
- ANEXO Nº4 Memoria técnica presentada por FISIO MÉDICA ACTUAL, S.L.
- ANEXO Nº5 Pliego de Prescripciones Técnicas con los incumplimientos a exponer subrayados por la recurrente

Solicita se declare la nulidad de la adjudicación, se excluya a la mercantil FISIO MEDICA ACTUL, S.L., y se retrotraiga el proceso, dictándose nueva resolución de adjudicación a favor de TECNOMED 2000, S.L.

Duodécimo. La Secretaría General del Tribunal reclamó el expediente y el informe del órgano de contratación de 8 de agosto de 2025, que fueron remitidos en plazo y en forma, y siguiendo el curso de este procedimiento de revisión de actuaciones administrativas en materia de contratos del sector público.

Decimotercero. Se ha dado trámite de audiencia a los interesados en fecha 19 de agosto de 2025, efectuándolas el adjudicatario el día 21, quien defiende que su oferta cumple plenamente los requisitos técnicos.

Decimocuarto. Al haberse interpuesto el recurso contra la adjudicación, la interposición produce la suspensión automática de la tramitación del expediente de contratación, por lo que, en fecha 3 de septiembre de 2025 se acuerda por la Sección 1ª de este Tribunal, declarar que *prima facie* no se aprecia causa de inadmisibilidad del recurso, y de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, se acuerda mantener la suspensión del lote 1 del procedimiento, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso, que debe calificarse como especial en materia de contratación, se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la LCSP, art. 22.1. 1º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por

Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC) y el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de La Rioja sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales de 24 de septiembre de 2024.

Segundo. El recurso se interpone contra el acuerdo de adjudicación dictado en el proceso de licitación arriba indicado. Dispone el art. 44.1 LCSP que:

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

- a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros*
- b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.*
- c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros”.*

El contrato a que se refiere el acuerdo recurrido (contrato de suministro con un valor estimado superior a cien mil euros) está dentro de los contratos susceptibles de recurso.

Por su parte, el apartado 2 de la LCSP señala que *“Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones: c) Los acuerdos de adjudicación”.*

De modo que debe concluirse que el recurso se interpone contra un acto recurrible.

Tercero. En lo que se refiere a la legitimación para recurrir, dispone el artículo 48 de la LCSP en su primer párrafo lo siguiente: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.*

El recurso se interpone por el licitador que ha resultado clasificado en segundo lugar para la adjudicación del contrato, luego la Resolución que se dicte en este recurso -en que se valorará la conformidad a Derecho del acuerdo de adjudicación- necesariamente afectará a los derechos e intereses legítimos de la recurrente.

Cuarto. Conforme al artículo 58 del Real Decreto-Ley 36/2020, de 30 de diciembre por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, por tratarse de la revisión del acto de adjudicación del contrato cofinanciado con cargo a Fondos *Next Generation-UE*, el recurso se ha de interponer dentro del plazo legal de diez días naturales, plazo que se ha cumplido en este caso.

Quinto. Este recurso se ha tramitado con preferencia y urgencia en esta sede por así venir exigido en el artículo 58.2 del Real Decreto –Ley 36/2020, introducido por el apartado cinco de la Disposición Final Trigésimo Primera del R.D.-Ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

Sexto. Solicita la recurrente el recibimiento a prueba y la práctica de los siguientes medios de prueba: documental a fin de que se requiera al órgano de contratación la remisión íntegra del expediente, y más documental a fin de que se tenga por reproducido la documentación que s aporta con el presente recurso especial (5 ANEXOS). Se admiten los documentos aportados por la recurrente como documentos privados, salvo los ANEXOS 1,2,4 y 5 por ser innecesarios al figurar ya incorporados al expediente.

Séptimo. En esencia, la recurrente cuestiona el cumplimiento por la adjudicataria de lo exigido en el pliego de prescripciones técnicas. En particular, alega ocho incumplimientos: a) las páginas de los catálogos de materiales no están numeradas ni firmadas b) no se oferta una segunda turbina, o en su defecto, ciento veinte turbinas desechables c) no se oferta el sistema operativo Windows 11 d) no se oferta en lo relativo al hardware, ni la impresora, ni la doble pantalla e) los software indicados en la oferta son ofertados como opcionales f) en cuanto a los ergómetros, el arco (tapiz rodante) y el sistema de descargas también se ofertan como opcionales g) las barandillas de la cinta rodante son fijas y no desmontables h) incoherencia o imprecisión en la oferta respecto del analizador de gases.

Octavo. En primer lugar, alega la recurrente que las páginas de los catálogos de los productos que integran la oferta técnica, no están numeradas ni firmadas.

A este respecto, el órgano de contratación señala que no se requería en los pliegos la numeración de las páginas del catálogo, ni la firma de todos los documentos, siendo necesaria tan solo la firma del sobre que contiene la oferta.

Pues bien, aunque la recurrente afirma que este incumplimiento se predica respecto del pliego de prescripciones técnicas (en adelante, PPT) lo cierto es que este documento no contiene ninguna prevención sobre los requisitos formales que ha de reunir la oferta técnica, sino que tales previsiones se establecen en el Clausulado General (en adelante CG), el Clausulado Específico (en adelante, CE) y los Anexos al PCAP. En particular: el CG señala en su apartado “10.3. Firma de los sobres y envío telemático de la oferta” (el subrayado es nuestro):

“Todos los sobres que se presenten en la licitación (“A” y “B” y “C”, en su caso) deberán firmarse electrónicamente por los apoderados o administradores con poderes suficientes para representar a la empresa en la licitación. La firma del sobre implica la firma de todos los documentos que contiene. Las facultades del apoderado deben haber sido bastanteadas por el Gobierno de La Rioja antes de la adjudicación del contrato.”

Añade el “10.5. Contenido de las proposiciones”:

“Las proposiciones constarán de los sobres que a continuación se indican. En el interior de cada sobre se hará constar en hoja independiente su contenido, ordenado numéricamente (...)”

Por su parte el CE dispone:

“CONTENIDO DEL SOBRE “B”

El licitador incluirá en el sobre B, el dossier técnico, la oferta económica, así como la oferta relativa a la ampliación del plazo de garantía, en la forma siguiente:



- *Folleto o catálogo del fabricante de los equipos ofertados en que se especifiquen y detallen todas y cada una de las características exigidas.*

- *Ficha técnica de los productos*

(...)

Toda la documentación deberá ser presentada en castellano, o en su defecto, irá acompañada de traducción oficial.”

Añaden los Anexos al pliego de cláusulas administrativas particulares lo siguiente: “Se recuerda que la firma de los sobres electrónicos por los apoderados implica la firma de los documentos incluidos en ellos.”

En la misma línea se pronuncia el artículo 80.1 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, RGCAP) cuando regula la *“Forma de presentación de la documentación”*:

“1. La documentación para las licitaciones se presentará en sobres cerrados, identificados, en su exterior, con indicación de la licitación a la que concurren y firmados por el licitador o la persona que lo represente e indicación del nombre y apellidos o razón social de la empresa. En el interior de cada sobre se hará constar en hoja independiente su contenido, enunciado numéricamente. Uno de los sobres contendrá los documentos a que se refiere el artículo 79.2 de la Ley y el otro la proposición, ajustada al modelo que figure en el pliego de cláusulas administrativas particulares, conteniendo, en los concursos, todos los elementos que la integran, incluidos los aspectos técnicos de la misma. No obstante, cuando se haga uso de lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Ley, en el sentido de concretar la fase de valoración en que operarán los criterios de adjudicación, el sobre de la proposición económica contendrá exclusivamente ésta, y se presentarán, además, tantos sobres como fases de valoración se hayan establecido.”

En este sentido, resulta indispensable recordar invocando el carácter preceptivo de los pliegos y de cómo han configurado para este contrato, el contenido de los sobres,

sometiéndose a ellos licitadores que presenten su oferta. El artículo 139.1 de la LCSP señala:

“1. Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea.”

En el mismo sentido, el 50.1 de la LCSP: *“Con carácter general no se admitirá el recurso contra los pliegos y documentos contractuales que hayan de regir una contratación si el recurrente, con carácter previo a su interposición, hubiera presentado oferta o solicitud de participación en la licitación correspondiente, sin perjuicio de lo previsto para los supuestos de nulidad de pleno derecho.”*

A tal efecto, como afirma el órgano de contratación, ni los pliegos –ni tampoco la normativa– exigen la numeración de las páginas de los catálogos, ni tampoco la firma de todos los documentos de la oferta, sino tan solo del sobre que la contiene, constando en expediente como documento nº13 certificado de registro de ofertas en el que el sobre B de la adjudicataria resulta firmado por D. Edurne Araiz Vergara, representante de la empresa.

Además, en cuanto a la numeración, si bien la cláusula 10.5 del CE y el artículo 80 del RGCAP exigen hacer constar la numeración del contenido de la oferta (no se refiere específicamente al paginado) no es menos cierto que, el artículo 84 del RGCAP contiene un principio antiformalista cuando señala que *“Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición.”*

En efecto, los Tribunales de Justicia han declarado la falta de automaticidad del efecto excluyente como consecuencia del cumplimiento defectuoso de los requisitos formales de presentación de las ofertas, evitando, en consecuencia, la exclusión o no valoración de ofertas por un excesivo e injustificado rigor formal. Además, esas limitaciones “*formales*” en las proposiciones, para que puedan ser exigidas con firmeza, es imprescindible que queden, de manera clara y objetiva, perfectamente definidas y precisadas en los pliegos, por lo que, teniendo en cuenta estas cuestiones, tampoco la falta de paginado de la oferta no puede considerarse causa de exclusión.

Noveno. Entrando ya propiamente en los incumplimientos alegados, el órgano de contratación se opone afirmando que la adjudicataria ha incluido marcas y/o modelos conforme a los cuales no han de entenderse incumplidas las prescripciones técnicas ya que, tal y como consta en informe técnico de 18 de julio de 2025 (documento 23), las ofertadas *“cumplen en sus documentos aportados con las características técnicas solicitadas en el pliego”*, de lo que se desprende que permiten la adecuada ejecución de la prestación. Hace referencia a la Nota Aclaratoria al PPT en la que se contiene que, *“con carácter general, cualquier referencia a una marca o modelo comercial contenida en los documentos que rigen la licitación se efectúa con una finalidad exclusiva de hacer una descripción suficientemente precisa o inteligible para el licitador de las prestaciones a ejecutar y con el fin de definir mejor las prescripciones de estas calidades. Los licitadores podrán incluir marcas y/o modelos equivalentes sin que se entiendan incumplidas las prescripciones técnicas siempre que permitan la adecuada ejecución de la prestación, ya que en ningún caso se pretende delimitar la libre competencia de empresas suministradoras. Por tanto, se entiende que, en cualquiera de los documentos que componen el presente contrato, siempre que aparezca una marca comercial, se entenderá que podrá ser “o equivalente” de acuerdo con el artículo 126.5.b) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014”*.

Por su parte, el adjudicatario afirma que su oferta debe entenderse en el sentido de cumplir con todas las especificaciones.

Debemos recordar sobre la interpretación de las especificaciones técnicas, que solo cuando el incumplimiento sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión. De otro lado, el incumplimiento ha de ser expreso y claro, es decir referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos.

En este sentido, traemos a colación la doctrina reiterada de este Tribunal expuesta, entre otras, en la resolución 805/2025 de 29 de mayo, en la que cita la nº 1159/2024, sobre el incumplimiento claro y expreso como causa de exclusión:

“Expreso, en tanto no debe caber duda alguna de que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas; claro, en tanto se refiere a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. Por lo tanto, no es admisible motivar el incumplimiento acudiendo bien a razonamientos técnicos más o menos complejos fundados en valoraciones subjetivas, bien a juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores para cumplir lo ofertado (Resoluciones 57/2024 de 18 de enero, 150/2024 de 8 de febrero, 359/2024 de 7 de marzo, 366/2024 de 14 de marzo o 511/2024, de 18 de abril)”.

La aplicación de la anterior doctrina al caso que nos ocupa nos obliga a atender al tenor literal del Pliego de Prescripciones Técnicas, y ello a fin de comprobar si los pretendidos defectos señalados por el recurrente merecerían, en su caso, ser constitutivos de un incumplimiento objetivo y claro del pliego de referencia. Así, en cuanto a las prescripciones técnicas del Lote nº1 son las siguientes (el subrayado es nuestro):

“2.- DESCRIPCIÓN DEL SUMINISTRO Y CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LOS ELEMENTOS QUE COMPONDRÁN CADA LOTE:

- LOTE Nº 1: Material médico para las instalaciones del Centro de Tecnificación Deportiva “JAVIER ADARRAGA”

1. ERGOESPIROMETRO (ANALIZADOR DE GASES) CON ELECTROCARDÍOGRAFO COMPATIBLES ENTRE SÍ

Sistema de ejercicio cardiopulmonar para la medición de Consumo de O₂ y Generación de CO₂ en prueba de esfuerzo con registro continuo de las 12 derivaciones de ECG realizadas que controla bicicleta o tapiz ergométrico en laboratorio.

Ha de incluir sistema computarizado en Windows 11 de altas prestaciones con doble pantalla totalmente sincronizado para la evaluación deportiva en adultos y pediátricos que permita la realización de los dos tipos de prueba de forma independiente o conjunto, incluyendo sistema de toma automática de la tensión durante las pruebas y carro con ruedas para trabajo de pie.

El analizador de gases debe poder utilizar sensores de un solo uso y esterilizables con un rango de medición de 0.05 a 20 l/seg. y resolución de 7ml.

Deberá realizar estudio metabólico y espirometría completa en basal y en esfuerzo (FVC, SVC, MVV, pre/post y pruebas de provocación bronquial).

Debe obtener los valores de medición básicos que se registran en la ergoespirometría como el volumen tidal, la frecuencia respiratoria, el consumo de oxígeno, la emisión de dióxido de carbono, el ritmo cardíaco, etc, que permiten calcular otros parámetros, como el volumen minuto respiratorio, consumo de carbohidratos y grasa, el índice de intercambio gaseoso, los equivalentes respiratorios para el oxígeno y el dióxido de carbono o los umbrales aeróbico y anaeróbico. Y además crear parámetros mediante el diseño de fórmulas con la utilización de cualquiera de los valores medidos.

El programa debe permitir modificar tanto las pantallas de presentación de datos en tiempo real, las de evaluación, los parámetros y gráficos a voluntad, los informes, incluso los colores de cada parámetro o gráfica.

Debe incluir generador de protocolos de esfuerzo para tapiz y cicloergómetro.

Deberá Incluir todos los accesorios para realizar pruebas a personas de distintos tamaños.

Con la posibilidad de integrar SpO2 y dispositivo hemodinámico no invasivo PhysioFlow Enduro para determinar parámetros, como el gasto cardíaco, el volumen sistólico o la fracción de eyección.

Además, deberá incluir:

- Turbina esterilizable , kit calibración Pro con botella de gas y otra turbina esterilizable o caja de 120 turbinas desechables.

- Programa de análisis y control MSS metasoftware MSS calorimetría metabólica en CPET

- MSS Planificador de entrenamiento MSS Asistente de entrenamiento

- MSS Asistente interpretación Wasserman

- Interface programa MSS para ECG 12 DERIVACIONES Estudio metabólico en reposo (basal)

- Programa MSS espirometría en reposo y hardware (basal) Monitor de tensión para prueba de esfuerzo modelo TANGO M2 ORDENADOR WINDOWS 11, IMPRESORA, DOS PANTALLAS

- CARRO CORTEX PARA trabajo de pié , para 2 monitores 18"5"

El sistema de prueba de esfuerzo de ECG debe tener registrador inalámbrico con grabación continua de 12 derivaciones y sincronía con monitor de toma automática de la tensión arterial no invasiva por manguito. Presentar durante la prueba una pantalla con las 12 derivaciones simultaneas más una derivación de referencia, graficas de morfología de cada derivación con el ST basal y esfuerzo y poder revisar simultáneamente al tiempo real episodios anteriores.

Deberá incluir: ecg basal y esfuerzo, cable paciente, antena RF

Todo el sistema debe poder integrarse en sistemas HL7 o DICOM

2. CINTA RODANTE CON ARCO DE SEGURIDAD COMPATIBLE CON EL ANALIZADOR DE GASES Y ELECTROCARDIÓGRAFO

Tapiz rodante con certificación de equipo médico con superficie de carrera de 170x65cm.

- Barandillas laterales cortas rectas que se puedan desmontar con 1 tornillo fácilmente para registros de video.

- Panel de control integrado giratorio con pantalla táctil de 10", SO Windows 10, conexiones de HDMI, RJ45, RS232 y USB, receptor POLAR incluyendo también teclas físicas con las funciones básicas de Inicio-Stop-Subir- Bajar pendiente y velocidad.

- Posibilidad de crear (sin límites) variedad de protocolos personalizados y disponer además de los protocolos habituales ya definidos de esfuerzo para medicina y deporte.

- Controlable directamente por el ergoespirometro.

- Arco de seguridad con arnés y parada automática de la cinta rodante en caso de caída del deportista.

- Deberá ser compatible con el analizador de gases y el electrocardiógrafo del lote 1.

3. ERGÓMETRO PARA BICICLETAS COMPATIBLE CON EL ANALIZADOR DE GASES Y ELECTROCARDIÓGRAFO

Ergómetro para bicicletas de carretera / montaña y estática que se integre en el sistema de ergoespirometría y pueda realizar de forma autónoma con su pantalla de control y programación, test incremental, Wingate, cadencia máxima, fuerza isocinética máxima.

Que pueda controlar por Bluetooth y registrar valores de otras marcas como medidor de potencia, monitores de frecuencia cardíaca, MOXY, VO2Max, lactate Scout, sensor de temperatura corporal y generar informes conjuntos con todos esos datos en PDF, CSV, FIT, TIFF.

Accesorios para adaptar las bicicletas de montaña y carretera del deportista.

Carga máxima de trabajo(freno) de 3000W. Comunicación dispositivos externos por Bluetooth, RS232, USB, RJ45.

Controlable directamente por el ergoespirómetro

Con juego de adaptadores de horquilla para la bicicleta estática.

Deberá ser compatible con el analizador de gases y el electrocardiógrafo del lote 1.

4. REMOERGÓMETRO PARA ENTRENAMIENTOS CARDIOVASCULARES

Remo para ser usado por profesionales para entrenamientos cardiovasculares efectivos.

Características técnicas mínimas:

- Monitor PM5: que proporcione datos precisos de entrenamiento y se conecte por Bluetooth a más de 30 aplicaciones.*
- Soporte para dispositivos móviles y tablets para facilitar el uso de apps.*
- Asiento estándar (mínimo 36 cm)*
- Resistencia ajustable mediante regulador en espiral y ventilador silencioso.*
- De fácil almacenamiento y movilidad, con cierre rápido y ruedas de transporte.*
- Con Calapiés ajustables y empuñadura ergonómica.*
- Cadena niquelada y monorraíl de acero inoxidable, que garantice durabilidad y suavidad en el deslizamiento.*
- Con construcción robusta, diseñada para uso intensivo y fácil mantenimiento.*

Deberá incluir:

- Guía de usuario.*

- Herramientas de montaje.

- Aceite para la cadena.

- Almohadilla para el asiento.”

A este respecto, el CE es claro cuando afirma (el subrayado y la negrita son nuestros):

“CONTENIDO DEL SOBRE “B”

El licitador incluirá en el sobre B, el dossier técnico, la oferta económica, así como la oferta relativa a la ampliación del plazo de garantía, en la forma siguiente:

• Folleto o catálogo del fabricante de los equipos ofertados en que se especifiquen y detallen todas y cada una de las características exigidas.

• Ficha técnica de los productos.”

Pues bien, el examen de la proposición de la mercantil adjudicataria (doc. 16 del expediente administrativo) confirma algunas de las infracciones denunciadas en el recurso interpuesto. De un lado, efectivamente no se aprecia en ninguna parte de la oferta que el analizador de gases se suministre con otra turbina esterilizable o ciento veinte desechables. Por otro lado, se hace referencia a que su sistema operativo es Windows 8, Windows 10 Windows Server 2012, 2016, 2019 (página 15 de la oferta) cuando el PPT insiste en que ha de ser Windows 11. Tampoco se hace referencia a que conste de doble pantalla (página 15) sino que el catálogo de este modelo habla de una pantalla única, y sin que tampoco figure que el adjudicatario haya ofertado un segundo monitor que disponga de un sistema de integración.

Al respecto el adjudicatario, en sus alegaciones al recurso, se limita a afirmar la concurrencia de los requisitos exigidos en el PPT pero no especifica la parte de su oferta en la que aparecen descritas las características requeridas.

No pueden ser acogidos en este punto los alegatos del órgano de contratación, quien sostiene, en su informe, que los programas operativos o marcas comerciales que se

señalan en concreto en las especificaciones técnicas no excluyen otras equivalentes. Huelga decir, al respecto, que es el propio órgano de contratación el responsable de definir sus necesidades y de fijar en los pliegos los requisitos mínimos para asegurar una adecuada satisfacción de estas, a cuyo fin tal órgano de contratación consignó, de forma explícita, unos requisitos mínimos que no fueron configurados como opcionales, ni introdujo elemento modulador de la rigidez de la prescripción técnica, que la proposición de la mercantil adjudicataria no alcanza. Pero, es más: como hemos señalado en anteriores ocasiones, una solución distinta sería contraria al principio de igualdad, que impone dispensar un tratamiento ecuaníme a todos los licitadores concurrentes. Por tanto, este motivo de recurso se estima.

Cosa distinta, no obstante, debemos concluir respecto de los elementos de la cinta y el analizador de gases que en la oferta se presentan como opcionales (arco con sistema de parada automática, barandilla desmontable, analizador capaz de realizar estudio metabólico y espirometría completa basal y en esfuerzo) debiendo entender en este caso la oferta de la adjudicataria de manera favorable al cumplimiento.

En un supuesto similar, decíamos en la Resolución 638/2025, de 30 de abril: *“Así las cosas, los términos taxativos en los que se pronuncia el PPT nos lleva a estimar el recurso. En efecto, y al margen de que el ratón ofertado por la adjudicataria satisfaga las necesidades del órgano de contratación (incluso con la posibilidad de deshabilitar el tercer botón, según argumenta la adjudicataria), es el principio de igualdad el que en este caso se ha visto vulnerado. La jurisprudencia del TJUE, en este punto, ha establecido con toda claridad que el principio de igualdad no sólo vincula al órgano de contratación con los licitadores, sino que se extiende a todos los operadores económicos interesados en el contrato. Como señaló la STJUE de 8 de junio de 2023 (C-545/21, “ANAS”) (...) las exigencias contempladas en el PPT en relación con el ratón son concretas y fácilmente apreciables, al punto que no puede atribuirse al órgano de contratación el amparo de la discrecionalidad técnica para dilucidar el cumplimiento de una característica (el número de botones que el ratón incluye) que es fácilmente apreciable sin necesidad de conocimientos específicos. Por otro lado la rotundidad con la que se manifiesta el PPT sobre los efectos del incumplimiento estricto de sus exigencias (es preciso recordar que, como hemos reflejado anteriormente, las características técnicas de los equipos se definen en términos de*

‘mínimos’, salvo en componentes concretos, entre los que se encuentra el ratón) no deja margen al órgano de contratación para adoptar otra solución que la exclusión del licitador incumplidor. Otra solución, como la que es objeto del presente recurso, quiebra el principio de igualdad, en tanto no es difícil suponer que un operador económico interesado en el contrato se haya visto disuadido de presentar oferta ante el hecho de que incumplía una de las exigencias marcadas de forma específica en el Pliego”.

En apoyo de tal postura, además, hemos acudido, en anteriores ocasiones, a la cita de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 8 de junio de 2023 (dictada en el asunto C-545/21, Anas), que indica: *“El principio de igualdad de trato entre los licitadores obliga a que los operadores económicos interesados en un contrato público tengan las mismas oportunidades en la redacción de sus ofertas y puedan conocer exactamente las obligaciones que se derivan del procedimiento y asegurarse, de hecho, de que todos los competidores se hallan sometidos a las mismas exigencias (sentencia de 14 de diciembre de 2016, Connexion Taxi Services, C-171/15, EU:C:2016:948, apartado 39 y jurisprudencia citada). Además, los licitadores deben encontrarse en igualdad de condiciones tanto en el momento en que preparan sus ofertas como en el momento en que estas se someten a la evaluación de la entidad adjudicadora (véase, en este sentido, la sentencia de 16 de diciembre de 2008, Michaniki, C-213/07, EU:C:2008:731, apartado 45 y jurisprudencia citada”.*

En definitiva, y por las razones apuntadas, atendido el motivo de recuso estimado, solo con ello, es suficiente, para estimar el recurso, anulando la adjudicación del Lote nº1 con exclusión del adjudicatario y retroacción de actuaciones del procedimiento.

Ello no conduce a la estimación total del recurso, pues, dadas las facultades meramente revisoras de este Tribunal, no podemos estimar la pretensión relativa a la adjudicación del contrato a favor del recurrente.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA:**

Primero. Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. J. M. S. M. en representación de TECNOMED 2000, S.L., contra la adjudicación del lote 1 del procedimiento *“Suministro de material médico y deportivo para la mejora de la digitalización en el deporte del centro de tecnificación deportiva “Javier Adarraga” de Logroño, financiado por la Unión Europea. NextGeneration EU.”*, convocado por la Consejería de Cultura, Turismo, Deporte y Juventud de la Comunidad Autónoma de la Rioja.

Segundo. Levantar la suspensión del lote 1 del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES